



14

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 015/2024-RA**

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a diecisiete de febrero del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. Da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante oficio número **SM/76/2024**, acompañado de sus respectivos anexos, signado por la Licenciada Eunice Mercado Gilbert, en su carácter de Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, solicitó el inicio de investigación administrativa ante la presunta comisión de faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a dicho Concejo Municipal.

De los anexos remitidos se advierte la existencia del oficio número OM-A0149/2024, constando un total de 2 (dos) fojas y fuese turnado por el C.P. Ramón Alberto Leree Patrón en su carácter de

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
-2027
MUNICIPAL

Handwritten signature





"2026, año de Margarita Maza Parada"

Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, en el cual se manifiesta inconsistencias derivado a la entrega-recepción de la cual formara parte, declaraciones que motivaron el análisis respecto de la posible actualización de alguna conducta constitutiva de responsabilidad administrativa. -----

2.- En fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por el oficio número **SM/76/2024-R.A., y anexos que lo acompañan**, signado por el Licenciado **César Javier Jiménez Quiroz** Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, ante el Licenciado **Artemio López Cruz**, quienes dan cuenta a la Licenciada **Eunice Mercado Gilbert** quien actuara como Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **015/2024-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el



[Handwritten signatures in blue ink]





15

"2026, año de Margarita Maza Parada"

desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **015/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, objetivo y debidamente fundado de las constancias que obran en el expediente de investigación administrativa número 015/2024-RA, iniciado con motivo del oficio número SM/76/2024 y sus anexos, esta Autoridad Investigadora procede a emitir la determinación correspondiente, con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, presunción de inocencia, tipicidad, exhaustividad y debido proceso que rigen en materia de responsabilidades administrativas.

NTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
A MUNICIPAL

[Handwritten signature]



La investigación tuvo su origen en el oficio número SM/76/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Eunice Mercado Gilbert, en su carácter de Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante el cual solicitó el inicio de investigación administrativa ante la presunta comisión de faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a dicho Concejo Municipal.

De los anexos remitidos se advierte la existencia del oficio número OM-A0149/2024, suscrito por el C.P. Ramón Alberto Leree Patrón, en su carácter de Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, en el que se hacen del conocimiento presuntas inconsistencias derivadas del proceso de entrega-recepción en el que fue partícipe, manifestaciones que motivaron el análisis correspondiente respecto de la posible actualización de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa.

En esa misma fecha, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, recaído al oficio número SM/76/2024-R.A., se ordenó la radicación formal del expediente bajo el número 015/2024-RA, instruyéndose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como la obtención de los medios de prueba idóneos para la debida integración de la investigación.

No obstante, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se advierte que las manifestaciones contenidas en el oficio OM-A0149/2024 se limitan a señalar presuntas inconsistencias genéricas derivadas del proceso de entrega-recepción, sin que se encuentren debidamente desglosadas, individualizadas o acompañadas de elementos objetivos que permitan identificar con precisión conductas atribuibles a servidor público en específico, ni la posible transgresión a disposición normativa alguna.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, así como en el Reglamento de Entrega y Recepción del Municipio de San Quintín, el proceso de entrega-recepción

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

16

constituye un acto formal que debe desarrollarse en estricto apego a derecho, previéndose expresamente que el servidor público saliente podrá ser requerido dentro del plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales posteriores a la firma del acta correspondiente, a efecto de aclarar, complementar o subsanar observaciones formuladas por el servidor público entrante.

En ese contexto normativo, las observaciones que en su caso formule el servidor público entrante forman parte de un procedimiento administrativo específico que contempla etapas y plazos definidos para su atención y solventación, por lo que la sola existencia de señalamientos preliminares, sin que haya transcurrido el plazo legal para su aclaración o sin que se encuentren debidamente precisados y documentados ante esta Autoridad Investigadora, no resulta suficiente para presumir la actualización de una falta administrativa.

De igual forma, no se advierte en autos que las supuestas inconsistencias hayan sido formalmente requeridas al servidor público saliente dentro del término legal correspondiente, ni que exista negativa expresa de éste para atender o solventar observaciones, elementos que resultarían indispensables para analizar la posible configuración de una conducta omisiva o contraria a la normativa aplicable.

Bajo esta tesitura, esta Autoridad Investigadora estima que, al momento de la radicación del expediente, no se contaba con elementos objetivos y suficientes que permitieran advertir la probable comisión de una falta administrativa, ya sea grave o no grave, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, actualizándose únicamente manifestaciones genéricas que deben ser atendidas dentro del propio procedimiento de entrega-recepción conforme a los plazos y mecanismos legales establecidos.

En consecuencia, al no configurarse los elementos objetivos y subjetivos necesarios para tener por acreditada una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, ni existir datos de prueba suficientes que justifiquen la continuación del procedimiento de investigación, esta Autoridad Investigadora

CONTAMINAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
2024-2027
RA MUNICIPAL

Margarita Maza Parada



determina la INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA dentro del expediente 015/2024-RA.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

I AYUN
MUNICIPIO L
202
SINDICATURA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria:
Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario:
Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de
1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—
Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza
Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre
de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—
Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III,
junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3;
véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.



17

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Impugnación
[Handwritten signature]

AMBIENTO
E SAN QUINTÍN
4-2027
MUNICIPAL

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----





"2026, año de Margarita Maza Parada"

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II**, **3** fracción **II, XXV**, **6, 7, 8, 9** fracción **VI**, **10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al





"2026, año de Margarita Maza Parada"

no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. – Notifíquese a través de estrados de este Órgano Administrativo Municipal. -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

Priscila Coronel Salazar *Marco Antonio Maciel Flores*

AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE SAN QUINTÍN
2024-2027
SECRETARÍA MUNICIPAL



SIN TEXTO



I AYU
MUNICIPAL
20

SINDICATU